

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2022-0083-00, instaurada por el señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ, en contra de FOSCAL- FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA ARDILLA LULLE y LA NUEVA EPS, habiéndose vinculado de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

ANTECEDENTES

El accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

Fue diagnosticado con insuficiencia renal aguda (uropatía obstructiva) por lo cual debía haber recibido por parte de la NUEVA EPS. autorización de consulta con médico especialista en urología, pero esto nunca fue posible.

En vista de que la NUEVA EPS., nunca le autorizó la consulta que requería con médico especialista en urología, se vio en la obligación de pagar con recursos propios la consulta con el Dr. Alfredo Ortiz Azuero, médico particular y especialista en urología, quien prescribió la intervención quirúrgica denominada PROSTATECTOMIA TRANSURETRAL.

Posteriormente, la NUEVA EPS autorizó el procedimiento quirúrgico requerido, pero hasta la fecha la IPS FOSCAL- FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA ARDILA LULLE no le ha agendado fecha y hora para su realización, pese a las múltiples solicitudes que ha hecho al respecto.

Debido a la demora en el agendamiento de dicho procedimiento quirúrgico su condición médica ha empeorado, ocasionándole grandes afectaciones, ya que es una persona adulta mayor de 65 años de edad y por ello requiere que le sea practicada la cirugía, con el fin de que no se continúen vulnerando sus derechos fundamentales y así mismo evitar que empeore su condición de salud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.173.524 de San José de Miranda.

Entidad Accionada: FOSCAL- FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA ARDILLA LULLE y LA NUEVA EPS.

Entidades vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte de FOSCAL- FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA ARDILLA

LULLE y LA NUEVA EPS, al no programarle la cirugía de PROSTATECTOMIA TRANSURETRAL, la cual fue ordenada por su médico tratante.

Expresamente solicita se ordene a la FOSCAL- FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA ARDILLA LULLE y LA NUEVA EPS que procedan a realizar el agendamiento de la cirugía de PROSTATECTOMIA TRANSURETRAL, así como también expedir las autorizaciones de los exámenes previos a que haya lugar para la efectiva realización de dicho procedimiento quirúrgico.

De otra parte, solicita se ordene la atención integral en salud.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:

Por intermedio de JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, jefe de la oficina jurídica de la ADRES, manifestó que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que se da una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta. Resalta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

De otro lado en cuanto a la facultad de recobro por servicios no incluidos en el PBS argumentó que el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la misma, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Solicitó que se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio se tiene que ésta no ha vulnerado los derechos fundamentales de la agenciada, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción constitucional. Igualmente, se solicita negar la facultad de recobro.

NUEVA EPS:

A través de MAIRA ALEJANDRA QUIÑONEZ, apoderada especial de la NUEVA EPS S.A, conforme al poder conferido por la ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ secretaria general y jurídica y representante legal suplente de NUEVA EPS, respondió que verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo como cotizante categoría A.

En cuanto a la realización del procedimiento RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PRÓSTATA O ADENOMECTOMIA respondió que el área técnica de salud se encuentra revisado el proceso de la referencia y realizando acciones positivas para la gestión del procedimiento que requiere el usuario y en razón de ello se solicitó los soportes de agendamiento a la FOSCAL y tan pronto se tenga respuesta sobre la programación se informará al despacho a través de un informe complementario que permita verificar su gestión.

Dijo que una vez son autorizados los servicios por parte de la EPS, en cuanto a consultas, servicios complementarios y procedimientos, el usuario debe

comunicarse con la IPS asignada a fin de programar la fecha de realización de estos y que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, depende de la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad, no obstante, el usuario debe solicitar la programación una vez reciba los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones.

De otra parte y frente a la solicitud de tratamiento integral dijo que los servicios que son ordenados al usuario por parte de los médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud - servicios y tecnologías de salud - con cargo a la UPC de que habla la Resolución 2292 de 2021, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello. Señaló también que no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares, pues determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de la institución por adelantado y no puede presumir el fallador que en el momento en que el usuario requiera servicios no les serán autorizados.

En vista de lo anterior, solicitó que se deniegue por improcedencia la acción de tutela, toda vez que no se han vulnerado derechos fundamentales y así mismo solicitó se deniegue la pretensión de atención integral por hacer referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los médicos tratantes.

De manera subsidiaria, peticionó que en caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

FOSCAL- FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA ARDILLA LULLE:

A pesar de haber sido notificada dentro del presente trámite constitucional (folio 16), decidió guardar silencio, renunciando a su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce el señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción

donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que el accionante tiene domicilio en esta ciudad y la accionada presta servicios de salud en Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Procede la acción de tutela para ordenar a NUEVA EPS y a la IPS FOSCAL-FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA ARDILLA LULLE la realización de la cirugía PROSTATECTOMIA TRANSURETRAL, la cual fue ordenada por su médico tratante al señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ?

¿Procede la acción de tutela para ordenar a NUEVA EPS la atención integral en salud a favor del señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ respecto de su diagnóstico de INSUFICIENCIA RENAL AGUDA (UROPATIA OBSTRUCTIVA)?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho a la salud del adulto mayor. Reiteración de jurisprudencia.

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo sujeto a protección constitucional. Así, en la sentencia T-733/07-la Corte consideró:

“El derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo. Esta concepción se justifica en que son sujetos constitucionales de protección especial y “[...] necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud”.

DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

Desde la Constitución de 1991, pasando por la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, encontramos este principio como pilar del sistema de seguridad social en nuestro país, tema que no podía ser ajeno a pronunciamientos de la Corte Constitucional, dentro de los que se destaca la sentencia T-924 de 2004¹, en la que la alta corporación expresó:

“5. El principio de continuidad en la prestación de servicios de salud.

En la sentencia T – 935 de 2002 entre otras, la Corte precisó que, si bien es cierto que las exigencias de tipo económico y administrativo para la prestación del servicio de salud tienen un fundamento constitucional, en la medida en que a través de ellas se garantiza su eficiente prestación, “éstas llegan hasta donde el derecho fundamental a la vida de los pacientes no se vea seriamente comprometido”. Por tal razón, en esa decisión esta Corporación concluyó que la suspensión de un servicio de salud, aun cuando ésta tenga origen en una

¹ Sentencia T-924 del 23 de septiembre de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

disposición legal “resulta desproporcionada e injusta, y más, como se indicó, cuando estaba involucrada la vida de un menor.²”

La Corte ha indicado en múltiples sentencias, la importancia que tiene el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Así, en la sentencia SU-562/99 precisó que “la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º. Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”. De igual forma en la sentencia T – 993 de 2002 esta Corporación señaló lo siguiente:

La continuidad del servicio se protege no solamente por el principio de eficiencia. También por el principio consagrado en el artículo 83 de la C.P: “las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”. Esa buena fe sirve de fundamento a la confianza legítima que tiene una persona para que no se le suspenda un tratamiento luego de haberse iniciado.

Como fue precisado en la sentencia T-1210 de 2003, las decisiones de ésta Corporación han fijado un amplio alcance al principio de continuidad del servicio público de salud, especialmente cuando en un caso concreto están de por medio otros derechos fundamentales como la vida y la integridad. Interpretado éste a la luz del principio de solidaridad, la Corte ha señalado que, en la protección de los derechos fundamentales, el juez constitucional está en el deber de impedir que controversias de tipo contractual, económico o administrativo “permitan a una entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.”

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Así mismo, la sentencia T-124/16 fue enfática sobre este la necesidad de proteger el derecho a la salud y el principio de integralidad, en los siguientes términos:
“...Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

² Respecto a la continuidad en los servicios de salud, pueden consultarse las sentencias T- 624 de 1997 y 1421 de 2000, entre otras.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”

“(...) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”

De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

(...)

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

NEGATIVA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A SUS USUARIOS POR PARTE DE LAS EPS DEBIDO A TRAMITES ADMINISTRATIVOS

Al igual que las EPS no pueden negarse a la prestación del servicio de salud a que están obligadas, cuando están en juego derechos de índole fundamental, la Corte Constitucional también ha insistido en que no es posible negar la atención por parte de estas instituciones de salud, cuando están pendientes trámites meramente administrativos ante la citada entidad, sea por razón del usuario o de la propia empresa, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

Así lo expuso en la sentencia T-090 de 2004, cuando se negó la atención a una persona que tenía una enfermedad catastrófica:³

“La Corte ha señalado que cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una entidad

³ Sentencia T-090 del 5 de febrero de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

encargada de garantizar el servicio de salud demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, para atender una enfermedad catastrófica, viola los derechos a la vida y a la salud de ésta.⁴

Y luego también lo reiteró en la sentencia T-293 de 2004, cuando tuteló el evento en que se negaba la atención de un menor por problemas de tipo administrativo:⁵

“La Sala considera necesario precisar que en casos así, en los cuales está de por medio la prestación de los servicios de salud requeridos por un niño –sujeto de especial protección constitucional cuyos derechos e intereses son superiores y prevalecientes (art. 44, C.P.)-, y mucho más cuando se trata de un niño con discapacidad –que cuenta, por ende, con un doble status de sujeto de especial protección-, las entidades que forman parte del sistema de seguridad social en salud están en la obligación constitucional de prestar, en forma expedita y eficiente, todos los servicios que requiera el estado de salud del menor en cuestión, sin oponer para ello trabas u obstáculos de índole administrativa, presupuestal, financiera o burocrática, tales como la aparente clasificación del peticionario en uno u otro nivel socioeconómico, o la inclusión o exclusión del tratamiento o medicamento requerido de los catálogos oficiales de servicios que corresponden a cada régimen legal. La Corte ha precisado, en este sentido, que “cuando un menor afiliado al régimen subsidiado de salud, que cumpla todos los requisitos para exigir una protección, padezca una grave patología para la cual se necesite, en forma oportuna, de un tratamiento no contemplado en el P.O.S.-S., ordenado por los médicos tratantes, tiene derecho a que la entidad prestadora de salud a la cual está afiliado le preste el tratamiento requerido, quedando dicha entidad facultada para repetir en contra del FOSYGA”⁶; y que “la prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo, más allá del término razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados, sobre todo si tales trabas son imputables a la propia entidad encargada de prestar el servicio”⁷. La obligación de las entidades prestadoras del servicio de salud en estos casos es el de prestar, en primer lugar, la atención médica integral requerida por el menor, y una vez ésta haya sido suministrada, detenerse a resolver los problemas administrativos relacionados con la clasificación de los padres del niño en el SISBEN, la financiación de servicios o medicamentos no incluidos en las normas reglamentarias aplicables, etc. Sin desconocer la relevancia de la distribución de recursos escasos, en ningún caso pueden consideraciones generales relacionadas con la financiación del sistema o de los servicios de salud, ni con cuestiones administrativas, primar sobre la urgencia prioritaria de prestar a un menor los servicios de salud que requiere, ni constituir trabas para la adecuada atención de sus necesidades por las entidades que forman parte del sistema de seguridad social; la protección de su derecho fundamental a la salud (art. 44, C.P.), y de los demás derechos conexos exige que así sea”.

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor del señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ la realización de cirugía de PROSTATECTOMIA TRANSURETRAL, la cual fue ordenada por su médico tratante y autorizada por la

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-635 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda) En este caso se revocó el fallo de instancia que había negado el amparo al solicitante, pero declaró la carencia de objeto por cuanto al accionante ya lo habían atendido.

⁵ Sentencia T-293 del 25 de marzo de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-972 de 2001, reiterada en la sentencia T-1087 de 2001, T-911 de 2002 y T-547 de 2003.

⁷ Sentencia T-635 de 2001.

NUEVA EPS, sin que hasta la fecha la misma haya sido programada.

En estas condiciones, el problema central en torno al cual gira la presente acción radica no sólo en la falta de realización del procedimiento quirúrgico que le fue ordenado al señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ, sino en las trabas administrativas que se han impuesto al accionante por parte de NUEVA EPS y la IPS FOSCAL- FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA ARDILLA LULLE.

En efecto, tal como manifestó la parte accionante el señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ presenta diagnóstico de INSUFICIENCIA RENAL AGUDA (UROPATIA OBSTRUCTIVA), por tal razón su médico tratante, le ordenó cirugía de PROSTATECTOMIA TRANSURETRAL, pero a la fecha no se ha podido realizar dicho procedimiento quirúrgico por tramites de tipo administrativo.

En efecto, la entidad accionada manifestó que la programación corresponde a la IPS, sin embargo procedió a realizar solicitud a la IPS FOSCAL- FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA ARDILLA LULLE SA quienes hasta el momento no han atendido su requerimiento, en tal sentido se tiene que lo único que se hizo por la NUEVA EPS fue solicitar los soportes de agendamiento a la FOSCAL, pero nada se ha hecho frente a la falta de respuesta de dicha IPS, así como tampoco nada se ha concretado dentro del presente trámite respecto a la programación de la cirugía que requiere el actor.

Así las cosas, se aprecia como NUEVA EPS aduciendo razones administrativas ha obstaculizado los servicios médicos requeridos por el señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ, interrumpiendo la atención que requiere, desde el día 28 de marzo de 2022, cuando le fue ordenado dicho procedimiento (folio 8).

Debido a la situación expuesta, se puede concluir que se afectan por parte de la EPS NUEVA y la IPS FOSCAL, los derechos fundamentales a la continuidad e integralidad en la prestación de los servicios de salud que requiere el señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ, por lo que corresponde a ésta juzgadora impartir las ordenes necesarias para asegurar la efectiva prestación del mismo.

En estas circunstancias, el lineamiento trazado por la Corte, permite considerar sin margen de duda que las trabas administrativas impuestas al señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ, están afectando sus derechos a la salud y a la vida, al exponerlo innecesariamente a la falta de atención en salud, además de los padecimientos que dicho diagnóstico pueda ocasionarle y de encontrarse en riesgo su salud y dignidad humana de no realizarse la cirugía requerida de manera oportuna, produciéndose la interrupción de su tratamiento, sin tener en cuenta además la especial protección constitucional que tiene, al tratarse de una persona correspondiente al grupo de la tercera edad, pues cuenta con 65 años de edad.

En consecuencia, bajo la perspectiva jurisprudencial reseñada en precedencia, corresponde a este juzgado amparar los derechos fundamentales del señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ, habida cuenta de las trabas administrativas expuestas por NUEVA EPS, al no realizar la cirugía de PROSTATECTOMIA TRANSURETRAL que le fue ordenada por su médico tratante, interrumpiendo la continuidad de su tratamiento médico y faltando al principio de integralidad en el servicio de salud, vulnerando de esa manera los derechos a la vida y a la salud del actor, pues tales servicios son requeridos por el paciente para garantizar el éxito del procedimiento.

Recapitulando, el despacho, en aplicación de los precedentes constitucionales enunciados, arriba a la conclusión de que los derechos a la salud y a la vida, que alega conculcados el señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ han sido vulnerados, como quiera que tanto la NUEVA EPS como la IPS FOSCAL no han

dispuesto lo necesario para la programación y realización de la cirugía de PROSTATECTOMIA TRANSURETRAL que le fue ordenada al señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ por parte de su médico tratante.

Frente a la solicitud de tratamiento integral y atendiendo a la demora y la trabas impuestas en la programación de la cirugía requerida, según se acreditada en el expediente, se ordenará a NUEVA EPS que le garantice al señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ toda la atención que requiera para el tratamiento de su enfermedad objeto de tutela, esto es, INSUFICIENCIA RENAL AGUDA (UROPATIA OBSTRUCTIVA) , incluyendo exámenes, medicamentos, tratamientos, dispositivos, intervenciones y procedimientos, conforme a las ordenes emitidas por su médico tratante.

Respecto a la solicitud de NUEVA EPS del recobro a la ADRES, en el evento de medicamentos, procedimientos, exámenes, insumos u otros servicios excluidos del POS, NUEVA EPS podrá hacer el recobro directamente, en los términos de ley y sin que sea necesaria orden expresa en éste proveído, ya que no resulta necesario pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional, pues tal como lo pone de presente la ADRES, en razón al cambio normativo, las EPS ya cuentan con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud y existe un trámite administrativo dispuesto para efecto de recobro (artículo 6 de la Resolución 3512 de 2019, Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020).

Así las cosas, se desvinculará de la presente acción a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, pues no se aprecia de su parte vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCÉDASE la tutela instaurada por el señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ, contra la NUEVA EPS y LA FOSCAL- FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA ARDILLA LULLE en aras de proteger sus derechos a la SALUD y a la VIDA DIGNA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE al representante legal de NUEVA EPS y AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA FOSCAL- FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA ARDILLA LULLE, o quienes hagan sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga lo necesario para la programación, materialización y realización efectiva de la cirugía de PROSTATECTOMIA TRANSURETRAL que le fue ordenada al señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ, de conformidad con la orden médica emitida por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de NUEVA EPS, o quien haga sus veces, que le garantice al señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ toda la atención que requiera para el tratamiento de su enfermedad objeto de tutela, esto es, INSUFICIENCIA RENAL AGUDA (UROPATIA OBSTRUCTIVA), incluyendo exámenes, medicamentos, tratamientos, dispositivos, intervenciones y procedimientos, de acuerdo a las ordenes emitidas por su médico tratante.

Radicado 2022-083

Accionante: CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ

Accionado: FOSCAL, CLÍNICA ARDILA LULLE y NUEVA EPS

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de RECOBRO contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y en consecuencia desvincularla de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por no encontrar vulneración de derechos fundamentales al accionante de su parte-

SEXTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ